República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0095, relativo al recurso de casación de sentencia incoado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 467, objeto del presente recurso, fue dictada el tres (3) de agosto dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho fallo confirma la Ordenanza núm. 317-06, la cual ordena a la Dirección General de Aduanas al pago de una astreinte provisional de diez mil pesos dominicanos ($10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la Decisión núm. 687-05, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), a favor de la señora Ramona Burgos Polanco.

En el expediente no hay constancia de notificación de sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), apoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 467, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (25) de agosto de dos mil seis (2006), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

El referido recurso de casación fue notificado a la hoy recurrida, Ramona Burgos Polanco, mediante el Acto núm. 446-2006, del veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006), instrumentado por Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, por vía de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 266-2006, de fecha 31 del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el Ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 317-06, relativa al expediente No. 504-06-00065, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora RAMONA BURGOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: que en cuanto al segundo agravio de que el Estado no puede ser sancionado con astreinte, este tribunal entiende que existe en nuestra Constitución las prescripciones relativas al contenido de las normas y los actos de los órganos reguladores, que el Estado se organiza para garantizar las libertades y los valores constitucionales, tales el principio de igualdad y de justicia social; que asimismo, se derivan como deber del Estado mantener una serie de principios que se desprenden de los ya mencionados, tales como: el de legalidad lo que para la administración pública se traduce en la regla de judicialidad de sus actos; que esto conlleva a la siguiente conclusión: 1- que LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA, actúa como un órgano del Estado y sus decisiones no pueden verse como

una actuación aislada, que esto conlleva a que poner en causa a ese organismo, desde el punto de vista jurisdiccional equivale a que el órgano administrativo del que se desprende este regularmente encausado y por ende debe justificar sus actuaciones; 2- que el Estado y sus organismos, en base al principio de igualdad ante la ley, puede ser demandado y por ende puede ser constreñido por las vías judiciales con la aplicación de la astreinte prevista en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a fin de que cumpla con una obligación que ha sido determinada y ordenada por la Ordenanza de Amparo No.687/05; 3- que no está prohibido el establecimiento de una astreinte en perjuicio del Estado.

CONSIDERANDO: que el criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior, posteriormente fue variado al establecer que la Suprema Corte de Justicia hace una distinción en la composición del patrimonio del Estado; dicha distinción consistió en clasificar dichos bienes en bienes del dominio público del Estado y bienes del dominio privado del Estado; que conforme a la mencionada distinción, siguiendo el criterio jurisprudencial señalado, se considera como bienes del dominio público del Estado lo que están vinculados a una de las instituciones del Estado, a través de la cual se ofrece a la ciudadanía de un servicio público, sin que el Estado reciba a cambio ningún pago por el mismo; mientras que los del dominio privado del Estado son aquellos que están vinculados a una de las empresas del Estado, a través de las cuales el Estado desarrolla una actividad comercial, en las mismas condiciones que cualquier particular, en consecuencia, obtiene beneficios.

CONSIDERANDO: que ha quedado establecido que lo que prohíbe es la embargabilidad de una parte del patrimonio del Estado, específicamente los bienes del dominio público del Estado, pero ningún texto prohíbe la fijación de astreinte en perjuicio del Estado.

CONSIDERANDO: que ante la comprobación de que LA DIRECCION DE ADUANAS no ha acatado la decisión de amparo, ha incurrido por su parte en una actuación ilegal que dista de lo que es el deber en materia de administración pública que conlleva en el contexto de legalidad a que de forma oportuna se deje sin efecto o se revoque la actuación administrativa atentatoria de derecho en la que se haya incurrido, sobre todo, cuando fue comprobado, luego de que la actuación de LA DIRECCION DE ADUANAS fuera sometida al Control Jurisdiccional en donde conforme a las distintas decisiones han dejado entrever la censura de la actuación administrativa de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS quien de mantener una postura contraria contraería responsabilidades directas por dirigir el organismo de la administración.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, (DGA) pretende la revocación de la referida sentencia núm. 467, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el caso ocurrente, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, así como de desnaturalización de los hechos toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los actos procesales efectuados en la especie, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la Ley.*

b) *En el caso de la especie, el defecto o falta de base legal es evidente, ya que la corte a qua, al fallar del modo en lo que hizo, realizó constataciones erradas de hecho que la llevaron a tomar tal decisión en derecho.*

c) *Pero además, para rechazar el medio de inadmisión propuesto, la Corte a-qua utilizó un argumento totalmente inválido y que pone al descubierto la falta de base legal y la incontestable desnaturalización de los hechos de la causa que ha ocurrido en la especie.*

d) *La Corte a-qua desnaturaliza los hechos, ya que para analizar los agravios de la sentencia de primer grado, no se coloca en el momento en que fue dictada dicha sentencia, sino que hace el análisis que la lleva a firmar que no existía posibilidad de contradicción de fallos, al momento de ser dictada la sentencia en fecha 3 de agosto del 2006, es decir, luego de que el recurso de apelación y la demanda en suspensión en contra de la sentencia de amparo fueron fallados; con lo cual la Corte a-qua demostró no haber evaluado adecuadamente los errores de la sentencia de primer grado que fija el astreinte, razón que la llevó a dictar la viciada sentencia que hoy se recurre en casación.*

e) *La Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el caso ocurrente, ha incurrido en el referido vicio, toda vez que ha alterado en la sentencia impugnada el sentido claro y evidente de los hechos de la misma, y, a favor de ese cambio o alteración, dictó una decisión injusta en contra del hoy recurrente.*

f) *Finalmente, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al obviar el planteamiento de que la sentencia de primer grado ordenó una condenación en contra de una entidad carente de personalidad jurídica y por ende incapaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, como lo era la Dirección General de Aduanas, la cual era una institución dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas y no poseía personería jurídica propia hasta la promulgación de la Ley 226-06 del 19 de junio del 2006.*

g) *La ordenanza en referimiento impugnada, no solo violó una regla de competencia y ordenó una astreinte definitiva, sino que además, la referida medida es ordenada en contra de una institución del Estado (por demás carente de personalidad jurídica); y, como bien es sabido, es un criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra.*

h) *En vista de la evidente falta de motivación de la ordenanza impugnada, la misma carece de legitimidad, toda vez que omite, frente a los planteamientos del exponente, la obligación de justificar los medios de convicción en que sustenta su decisión, lo cual en sí mismo constituye una razón suficiente para que una sentencia sea revocada.*

i) *Como se advierte en la sentencia que nos ocupa, los jueces de apelación, han realizado una aplicación distorsionada de la ley y de los principios jurídicos que rigen nuestro ordenamiento, y por todas las razones expuestas, resulta incuestionable que la Corte a-qua, incurrió en su sentencia en los vicios señalados precedentemente.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La señora Ramona Burgos Polanco pretende que se rechace el presente recurso de casación, alegando al respecto lo siguiente:

a) *(…) la propia DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, alega que en su contra no puede accionarse porque carece de personería jurídica, dado que la misma es una institución dependiente de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS, y que no vino esa personería hasta la llegada de la Ley 226-06 del 19 de Junio del 2006, que le brinda tal libertad. Que ese sentido, si nos abrazamos a este medio de*

defensa, se colige en el amplio sentido de la palabra que en perjuicio de la señora RAMONA BURGOS POLANCO, debido a que con sus derechos han realizado un juego. Ya que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, si puede tener personería legal para ejecutar DECOMISOS, EMBARGOS y tomar acciones represivas, pero para enfrentar sus obligaciones y sumirse ante el mandato de un tribunal alega su falta de calidad (…).

b) *(…) solicitar la nulidad de la ordenanza al basarse en que el Estado Dominicano no es condenable en astreinte, es un hecho que se aleja totalmente del espíritu procesal de la cuestión que le origina, y que en el caso de la especie NO ES APLICABLE esa jurisprudencia, primero porque LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, actúa por sí, y representa al Estado Dominicano, a través de un poder que le fue conferido, y que el Estado Nacional, no fue requerido como perseguido, sino como garante de un derecho ante una de sus instituciones descentralizadas como lo es LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, que se regía primero por la Ley 3489 y ahora por la Ley 226-06, y con esa misma autoridad fue que DESPOJÓ DE UN DERECHO A UN CUIDADANO, a quien acusa, sin pruebas, de contrabando, y que no ha podido demostrar (…).*

c) *(…) el martirio de la señora RAMONA BURGOS, es largo y cada más tortuoso. No se puede revertir mediante el pedimento de revocación de la astreinte, como la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, no cumplido con la entrega del vehículo en la forma que se le fue ordenado por el Juez del amparo. LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, no ha demostrado en el plenario y mucho menos en las anteriores instancias, que tenga el interés en devolver el vehículo, y más aún, cuando esa institución se ha PREVALECIDO de su propia FALTA (…).*

d) *(…) LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en sus actuaciones, violó el Art.6 de la Ley 3489, y el Código Procedimental tanto Penal como Civil, en razón que incautó un bien registrado, a un detentador de buena fe, puesto que cuando se*

hizo no se dejó un proceso verbal mismo, no se le entregó el más mínimo documento que pudiera justificar esa incautación. Por lo que, mi requirente se ha manejado correctamente en cuanto a la condición de víctima de este atropello que se ha realizado en su contra (sic).

e) *(…) este recurso de casación debe ser rechazado, en virtud de que han sido juzgados y fallados de manera definitiva todos los medios planteados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y que basado en una falta delictual, se pretende BURLARSE de la pulcritud, primero de un RECURSO DE AMPARO, que es la expresión más sutil de la reivindicación de un derecho por parte de un ciudadano que se siente altamente desprotegido ante instituciones del Estado y del propio Estado (…).*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

b) Recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas (DGA), el veinticinco (25) agosto de dos mil seis (2006).

c) Acto núm. 446/2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de casación a la señora Ramona Burgos Polanco.

d) Memorial de defensa, del quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), interpuesto por la señora Ramona Burgos Polanco.

e) Sentencia núm. 687-05, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005).

f) Sentencia núm. 117-2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la Dirección General de Aduanas incautar un vehículo de motor propiedad de la señora Ramona Burgos Polanco, por supuestamente existir una irregularidad en el pago de los impuestos del referido vehículo.

Ante esta actuación, la hoy recurrida interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la entrega mediante la Sentencia núm. 687-05, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), la cual fue recurrida en apelación y confirmada mediante la Sentencia núm. 117-2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).

Sin embargo, ante la ausencia de una astreinte conminatoria en la sentencia de amparo, la hoy recurrida, Ramona Burgos Polanco, interpuso una demanda en fijación de astreinte, la cual fue acogida, mediante la Sentencia núm. 317-2006, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006). Esta decisión fue, a su vez, apelada y fallada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 467-2006, del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006), y mediante la resolución emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), marcada con el número 1161, declaró su incompetencia y envió el referido recurso de casación al Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal fue apoderado, mediante la Resolución núm. 1161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), estableciendo:

> *Considerando, que aunque del caso de que se trata se apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y*

> *Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto*.

La Suprema Corte de Justicia hace el envío tomando como base la competencia de atribución, establecida en la Ley núm. 137-11, en específico en el artículo 94, que establece:

> *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*.

Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, este tribunal no puede conocer válidamente el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil dos seis (2006), toda vez que la misma no trata propiamente de un asunto de la materia de amparo. Tampoco la cuestión de que se trata está comprendida en el marco competencial que la ley le acuerda a este tribunal constitucional, pues haciendo génesis de la situación a que se contrae la citada

sentencia, ya esta alta corte fijó criterio al respecto en ocasión de conocerse y fallarse una demanda principal sobre la astreinte.

En la especie, si bien la fijación de la astreinte parece estar dirigida a conminar el cumplimiento de una sentencia de amparo, en verdad resulta incontrovertible que de lo que se trata es de una demanda principal que versa sobre la fijación de una astreinte en materia ordinaria; por tanto, su revisión escapa a los alcances que la ley reserva a la competencia de este tribunal.

Resulta oportuno precisar, que la Sentencia núm. 687-05, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), en materia de amparo, la cual favoreció a la accionante, Ramona Burgos Polanco, fue recurrida en apelación y tal recurso trajo como consecuencia la Sentencia núm. 117-2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006), la cual confirmó la de primer grado.

Con posterioridad, la ahora recurrida, Ramona Burgos Polanco, incoó ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, una demanda principal en procura de la fijación de una astreinte ante el incumplimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), de devolver el vehículo objeto del conflicto. Advirtiéndose entonces que en el caso no se trata de una sentencia dictada en el seno del amparo, sino de una decisión judicial que ordena fijar una astreinte para que se cumpla el mandato de otra decisión judicial, librada en el ámbito del amparo.

Este tribunal, incluso, para demandas sobre liquidación de astreinte y fijación de nuevas astreintes, estableció en su Sentencia TC/0129/2015, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

> *En tal sentido, este tribunal tiene a bien precisar que el recurso de revisión constitucional puede ser perfectamente incoado, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11, contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte. Resulta pertinente señalar que las decisiones relativas a la liquidación de astreinte se convierten en verdaderos títulos ejecutorios, y en tales casos los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial. Por lo tanto, hay que convenir en que las garantías del debido proceso son herramientas con las que cuenta el juzgador para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales, y a su observancia no escapa ninguna actuación judicial, tal y como lo dispone el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República.*

El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece un límite a los recursos que en amparo puede conocer el Tribunal Constitucional cuando precisa que: "Todas la sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley".

El artículo 20 de la Ley núm. 834, que modifica algunas normas de procedimiento del Código de Procedimiento Civil, establece que:

> *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

El artículo 24 de la ley referida en el párrafo anterior establece que:

> *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío*.

Es decir, que en la especie no procedía el envío del expediente de que se trata a este tribunal, y ahora resulta pertinente disponer la remisión del mismo a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca y se pronuncie en relación con el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas contra la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, señora Ramona Burgos Polanco.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario